

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO, ANTES DORAL BANK
Recurridos

v.

ELVIS MARTINEZ
EVANGELISTA Y OTROS
Peticionarios

KLCE201601689

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia de San
Juan

K CD2009-1052
(803)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el señor Elvis Martínez Evangelista y la señora María Betancourt Boria (peticionarios) y nos solicitan la revocación de la Orden dictada el 5 de agosto de 2016, debidamente notificada el 11 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Orden el TPI declaró No Ha Lugar la Moción Solicitando Reconsideración de Expedición de Orden de Ejecución y Reiterando Solicitud de Paralización presentada por los petitionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Los hechos pertinentes de este caso se originan con una sentencia dictada por el TPI, el 24 de abril de 2012, a favor de Doral Bank. Luego de un trámite procesal que no es necesario pormenorizar para disponer del recurso, el 3 de junio de 2014 se solicitó ante el TPI una sustitución a favor del Banco Popular de Puerto Rico (BPPR). La referida solicitud fue declarada ha lugar el 6 de junio de 2014 y fue notificada a las partes el día 10 siguiente.

Así las cosas, luego de la correspondiente solicitud, el 30 de diciembre de 2014 el alguacil del TPI expidió el Aviso de Subasta y la misma fue pautada para el 28 de enero de 2015. El 26 de enero de 2015 los peticionarios presentaron ante el TPI una *Moción solicitando paralización de Sentencia por Fraude al Tribunal*. El 27 de enero de 2015 el TPI, luego de escuchar a las partes, ordenó la paralización de la subasta ya que los peticionarios estaban por llegar a un acuerdo en el proceso de "loss mitigation". A su vez, el TPI declaró No Ha Lugar el argumento de fraude planteado por los peticionarios.

El 7 de junio de 2016, el BPPR solicitó nueva orden de mandamiento de ejecución. Esto, debido a que no se pudo culminar una alternativa de pago formal dentro del proceso de "loss mitigation". Así las cosas, el 17 de junio de 2016 el TPI emitió la orden de ejecución y de igual forma, el 29 del mismo mes y año la secretaría del TPI expidió el mandamiento de ejecución. Mediante moción presentada el 22 de junio

de 2016 los peticionarios solicitaron término para contestar la solicitud de la nueva orden de ejecución y mandamiento. Esta solicitud fue denegada por el TPI el 29 de junio de 2016, notificada el 5 de julio del mismo año. En esta se le indicó a los peticionarios que la orden de ejecución se había expedido. Ante ello, el 22 de julio de 2016 los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración de Orden de Ejecución y Reiterando Solicitud de Paralización*. Mediante Orden emitida el 5 de agosto de 2016, debidamente notificada el 11 de agosto de 2016, el TPI declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración.

Inconforme, los peticionarios acuden ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

El TPI erró al rehusarse a paralizar el procedimiento de ejecución pues la deuda reclamada no está vencida, ni es líquida y exigible.

El TPI erró al rehusarse a paralizar el procedimiento de ejecución pues no se notificó a los demandados la orden de ejecución.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de

superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

B.

Es norma claramente establecida en nuestro ordenamiento que la novación es una causa de extinción de las obligaciones. Art. 1110 Cód. Civ. P.R., 31

L.P.R.A. sec. 3151. La novación incluye tanto la modalidad que tiene efectos extintivos, como la novación modificativa en virtud de la cual subsiste una obligación alterada. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*,¹⁷⁴ DPR 716 (2008); *Mun. de San Juan v. Prof. Research* 171 D.P.R. 219 (2007); *United Surety v. Villa*, 161 D.P.R. 618 (2004); *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 D.P.R. 473(1980). La novación modificativa de una obligación ocurre cuando no existe la intención de extinguir una obligación y sustituirla por otra, o cuando medie compatibilidad entre la obligación original y la nueva. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*,¹⁷⁴ *supra*; *United Surety v. Villa*, *supra*.

La novación meramente modificativa, en cuanto a su constitución, se rige por las reglas generales de la exteriorización e interpretación de la voluntad, no requiriéndose, por lo tanto, un particular *animus novandi*. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, *supra*, citando a A. Hernández Gil, *El ámbito de la novación objetiva modificativa*, 45 Revista de Derecho Privado, 51, pág. 801 (1961). La novación modificativa se configura cuando falta la voluntad expresa de las partes -*animus novandi*- o cuando existe compatibilidad entre las obligaciones. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, *supra*; *United Surety v. Villa*, *supra*. Sin embargo, también señalamos que la modificación de la obligación no queda al arbitrio de una de las partes. Es decir, la ausencia del *animus novandi* no implica que nuestro ordenamiento admita la modificación unilateral de una obligación. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, *supra*

En suma, para su constitución, la novación modificativa no exige encontrar la voluntad expresa de extinguir una obligación por otra. Empero, **es imprescindible hallar un ánimo de cambio. De esta forma, al determinar si nos encontramos ante un supuesto de novación modificativa, es necesario interpretar la voluntad de las partes.** Ello, debido a que la novación encierra un asunto de intención que **debemos inferir de las circunstancias de cada caso y de la voluntad de las partes.** *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez, supra.* Aunque no hace falta la declaración expresa, **la modificación de la obligación no puede quedar al arbitrio de una de las partes.** *United v. Villa, supra.* (Énfasis nuestro).

C.

El procedimiento de ejecución de sentencia busca garantizar a los litigantes la continuación del proceso judicial luego de haberse dictado una sentencia. Este mecanismo "le imprime continuidad a todo proceso judicial que culmina con una sentencia. Es necesario recurrir a la ejecución forzosa de una sentencia cuando la parte obligada incumple con los términos de la sentencia". *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR 167, 171 (2010).

La Regla 51.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 51.1, expone lo relativo al proceso de ejecución de sentencia. Dicha Regla consagra que:

La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de éste apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución. 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

Del texto de la Regla se desprende que la parte a cuyo favor se dictó sentencia **podrá ejecutar la misma en cualquier tiempo dentro del término de cinco (5) años de que esta sea firme. Dentro de este término no será necesario solicitar permiso al tribunal ni tampoco notificar a la parte contraria.** Expirado el término de cinco (5) años, será necesario solicitar autorización del tribunal y notificar a la parte contra la cual se ejecuta. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979); *Avilés Vega v. Torres*, 97 DPR 144 (1969). (Énfasis nuestro).

III.

En síntesis los peticionarios plantean que incidió el TPI al no paralizar el proceso de ejecución. Alegan que entre las partes se configuro una novación por lo que la deuda no estaba vencida, ni era líquida y exigible. A su vez, arguyen que no se le notificó la orden de ejecución por lo que el TPI debió

paralizar los procedimientos hasta que se notificara conforme a derecho.

Según mencionamos anteriormente, luego de que se dicta sentencia la parte victoriosa podrá ejecutar la misma en un término de cinco (5) años desde que esta advino final y firme. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que "la parte que obtiene sentencia a su favor puede hacerla efectiva en cualquier momento dentro de los cinco (5) años de ésta advenir final y firme, **sin tener que presentar moción al tribunal ni notificar a la parte contraria.**"¹

Concluimos, pues, que el TPI no incidió al negarse a paralizar el procedimiento de ejecución ante la falta de notificación a los peticionarios. De un breve examen del expediente, notamos que el BPPR solicitó ejecución de la sentencia dictada a su favor dentro del término de cinco (5) años. La sentencia que nos ocupa fue originalmente dictada el 24 de abril de 2012. En el caso de autos, el BPPR solicitó ante el TPI la orden de mandamiento de ejecución el 7 de junio de 2016 y el 17 del mismo mes y años el TPI emitió la referida orden. Estando dentro del término dispuesto en ley, el BPPR no tenía que notificar a los peticionarios del procedimiento de ejecución.

Por otro lado, los peticionarios plantean que entre las partes se suscribió un contrato de modificación de la deuda, por lo que la misma no está vencida. Según discutimos, para que se constituya una

¹ Véase *Komodida Dist. v. SLG Sánchez, supra.*

novación modificativa es imprescindible hallar un ánimo de cambio entre las partes contratantes.

Luego de examinar detenidamente el expediente no encontramos en el mismo escrito alguno que evidencie la existencia de la alegada novación modificativa. De igual forma, aunque no es necesario encontrar la voluntad expresa de extinguir una obligación por otra, los peticionarios tampoco demostraron la existencia del ánimo de cambio de las partes. Esto es que las partes tuviesen la voluntad e intención de modificar los términos de la deuda. Como vimos, la modificación de una obligación no puede quedar al arbitrio de una de las partes. Por tanto, concluimos que tampoco incidió el TPI al dictaminar como lo hizo.

El foro apelado ha actuado dentro del margen discrecional que las disposiciones de ley aplicables le conceden. Su determinación es esencialmente correcta en derecho y su actuación no es arbitraria ni constituye un abuso de discreción. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones